

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00171-00
DEMANDANTE:	GERMÁN VICENTE TRIANA GARCÍA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 119), efectuada por la Secretaria de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo proferido el día 24 de enero de 2019 (fls. 114 al 117).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

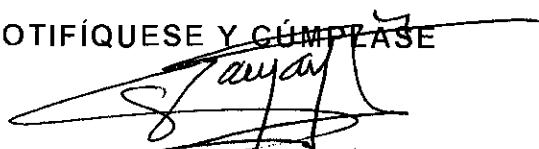
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$1.351.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la Ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 017 del 21 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO:

50-001-33-33-006-2014-00060-00

DEMANDANTE:

FEDERICO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

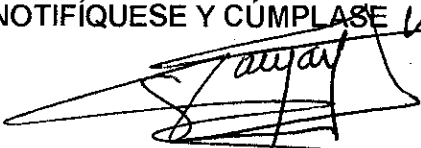
DEMANDADOS:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 4 de abril de 2019 (folios 20 al 31 del Cuaderno de Segunda Instancia), que modificó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

En firme éste proveído, ingrésese el proceso inmediatamente al despacho para resolver lo correspondiente a las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 14


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 01 del 21 de mayo de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00118-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ AGUDELO
DEMANDADOS: CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 205), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del fallo proferido el día 30 de marzo de 2017 (fls. 177 a 188) y confirmada mediante providencia del 10 de mayo de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 22 al 35 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$888.951.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 17 del 21 de mayo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00392-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FABIÁN PRADO VALENCIA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 166), efectuada por la Secretaria de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del fallo proferido el día 22 de febrero de 2017 (fls. 99 al 105).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

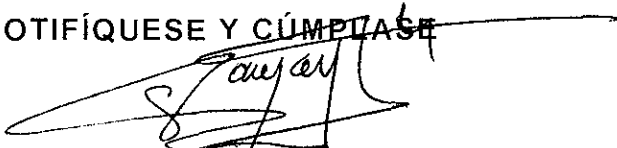
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.333.736), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la Ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 017 del 21 de mayo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00397-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMÁN
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 141), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del fallo proferido en audiencia inicial el día 8 de marzo de 2017 (fls. 112 a 119) y confirmada mediante providencia del 25 de octubre de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 53 al 65 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

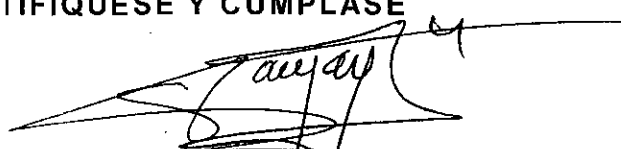
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$344.778), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 17 del 21 de mayo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00497-00
DEMANDANTE:	LUIS RUBÉN GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 143), efectuada por la Secretaria de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del fallo proferido el día 2 de febrero de 2017 (fls. 111 al 118).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

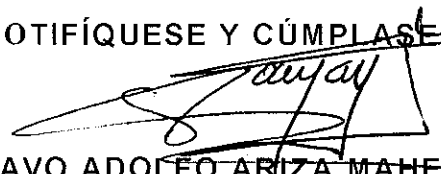
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$197.153), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la Ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaria, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 017 del 21 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

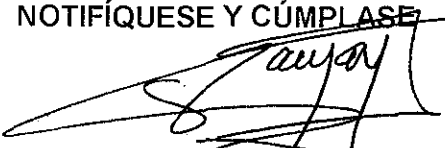
Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00513-00
DEMANDANTE:	LUÍS ARTURO LUNA ARCHILA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

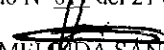
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 21 de marzo de 2019 (folios 80 al 90 del Cuaderno de Segunda Instancia), que modificó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

En firme éste proveído, ingrésese el proceso inmediatamente al despacho para resolver lo correspondiente a las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 077 del 21 de mayo de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00089-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERNEY MARULANDA RODRÍGUEZ Y
OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 30 DE ENERO DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 17 del 21 de mayo de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00415-00
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES BELTRÁN MUÑOZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 138), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del fallo proferido en audiencia inicial el día 12 de abril de 2018 (fls. 115 a 120) y confirmada mediante providencia del 6 de diciembre de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 18 al 23 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.222.317), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 17 del 21 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00176-00
DEMANDANTE: IRMA LUCÍA SÁNCHEZ MORALES
DEMANDADOS: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 4 DE FEBRERO DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 17 del 21 de mayo de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

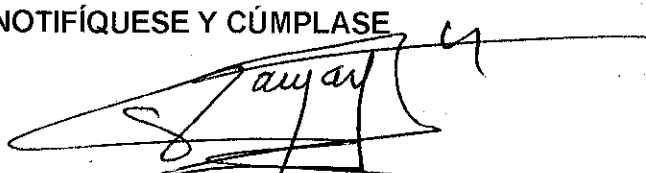
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-31-006-2017-00275-00
DEMANDANTE: COPETRA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE

La apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 4 de septiembre de 2018 visible a folios 251 a 252, manifiesta desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso. Asimismo solicita que no se condene en costas, y que por tal razón al desistimiento se le corra el traslado a la entidad demandada con fundamento en el artículo 316 del mismo código.

Por lo anterior, el Despacho decide aplazar la audiencia inicial que estaba programada para el 28 de mayo de 2019, hasta tanto se resuelva la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Previo a resolver el desistimiento de las pretensiones, y en cumplimiento del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, córrasele traslado por tres (3) a la entidad demandada del escrito visible a folio 521 a 252, que trata del desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas. Cumplido el término, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre el desistimiento y en caso de negarse, fijarse nueva fecha para realizar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00275-00
Demandante: CDPETRA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
NAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 017 del 21 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
NAM

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00275-00
COPETRA
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00407-00
DEMANDANTE: IVÁN ALEXANDER CORREAL RICO
DEMANDADOS: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 28 DE ENERO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 17 del 21 de mayo de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00022-00
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

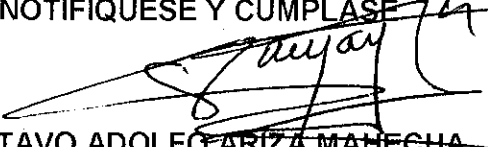
De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, se señala el **DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 017 del 21 de mayo de 2019.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00118-00
DEMANDANTE:	ALEX FERNÁN QUEVEDO REY Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

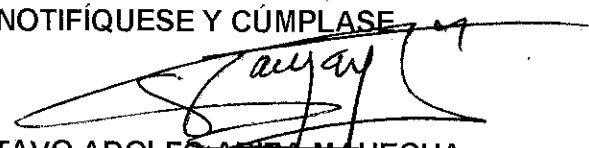
De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, se señala el **DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., en la sala de audiencia N° 408 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 011 del 21 de mayo de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00122-00
DEMANDANTE:	MARÍA ASCENSIÓN ROZO ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 52), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”*

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la ley enunciada, se encuentran los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 52) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, la cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 16 y 17 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la petición de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora MARÍA ASCENSIÓN ROZO ALVARADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MARÍA ASCENSIÓN ROZO ALVARADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00122-00
Demandante:	Maria Ascensión Rozo Alvarado
Demandados:	Nación - Ministerio de Educación Nacional

el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

Amay
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)	
El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 017 del 21 de mayo de 2019.	
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria	

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00122-00
Demandante:	María Ascensión Rozo Alvarado
Demandados:	Nación - Ministerio de Educación Nacional



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00257-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GUAMAL
DEMANDADOS:	CONSORCIO INTERVENTORÍA REFORESTEMOS 2014, LUIS ALBERTO ZAPATA MENDOZA y la sociedad PIASING LTDA.

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por el MUNICIPIO DE GUAMAL contra el CONSORCIO INTERVENTORÍA REFORESTEMOS 2014, LUIS ALBERTO ZAPATA MENDOZA y la sociedad PIASING LTDA., estos dos últimos en su condición de integrantes del consorcio.

2. Antecedentes:

La entidad oficial presentó a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva en contra del CONSORCIO INTERVENTORÍA REFORESTEMOS 2014, LUIS ALBERTO ZAPATA MENDOZA y la sociedad PIASING LTDA., con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero, liquidadas y pactadas en el acta de liquidación por mutuo acuerdo suscrita en el marco del contrato de interventoría No. 188 del 18 de septiembre de 2014, así:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/cte (\$20.227.432), por concepto de anticipo no ejecutado en el marco del contrato de interventoría No. 188 del 18 de septiembre de 2015.
- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$5.679.450), por concepto de descuentos y estampillas.
- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$5.531.468), por concepto de intereses causados al 25 de junio de 2018.
- Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad al 25 de junio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

La jurisdicción competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, es la contenciosa administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Igualmente, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, éste Despacho es competente para conocer de las

presentes súplicas ejecutivas, toda vez que estas tienen origen en un contrato que tiene como objeto la interventoría integral a las actividades a ejecutarse dentro del convenio de colaboración que, a su vez, tenía como finalidad aunar esfuerzos para la conservación y protección de áreas estratégicas en zonas de recarga hídrica y bordes de los ríos Humadea y Ortoy que abastecen a las bocatomas de acueductos verdales y urbanos de los municipios de Castilla La Nueva y Guamal.

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Caducidad:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida".

En el caso en marras, se tiene que el acta de liquidación por mutuo acuerdo suscrito en el marco del contrato de consultoría No. 188 de 2014, señaló que los valores que se relacionaron en el anterior acápite, serían reintegrados por el ejecutado a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del acta, que lo fue el 18 de julio de 2017 (fol. 69).

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, la obligación se hizo exigible hasta el 19 de octubre de 2017 (3 meses siguientes a la firma del acta de liquidación bilateral), el plazo para presentar la demanda ejecutiva, finalizaría el 19 de octubre de 2022, no obstante, la misma fue radicada ante la Oficina Judicial el 28 de junio de 2018¹, en consecuencia, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.3. El Título Ejecutivo:

En el *sub lite*, la entidad ejecutante aportó como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

1. Copia del contrato de interventoría No. 188 de 2014, suscrito por el municipio de Guamal y el Consorcio Interventoría Reforestemos 2014, el 18 de septiembre de 2014 y copia de los contratos modificatorios No 001 y 002 del 20 de octubre y 13 de noviembre de 2014 (fol. 19-25 y 27-30 respectivamente).
2. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 00140 del 14 de febrero de 2014 y el registro presupuestal No. 00628 del 20 de octubre de 2014 (fol. 18 y 26 respectivamente).
3. Copia del acta de inicio del contrato de interventoría No. 188 de 2014, suscrita el 14 de noviembre de noviembre de 2016 (fol. 31-32).
4. Copia auténtica del acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato No. 188 de 2014, suscrito por el municipio de Guamal y el Consorcio Interventoría Reforestemos 2014, el 18 de julio de 2017 (fol. 64-69).

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus

¹ Según el acta de reparto visible al inicio del expediente.

garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por su parte, el artículo 422 del CGP., aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor y; los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por último, el artículo 430 del CGP., consagra que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En el presente asunto, debe precisarse que, en atención a lo manifestado por el *ad quem*, el título base de recaudo lo compone únicamente el acta de liquidación por mutuo acuerdo suscrita por las partes en el marco del contrato de interventoría No. 188 de 2014, pues frente a estos documentos el Consejo de Estado, ha sostenido de que se trata de un título ejecutivo autónomo.

En ese sentido, observa el Despacho que la documental aportada por la entidad ejecutante, reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que el acta de liquidación por mutuo acuerdo suscrita por las partes en el marco del contrato de interventoría No. 188 de 2014, fue allegada en copia auténtica.

Asimismo, se advierte que reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del CGP., pues la obligación determinada en el acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato de interventoría No. 188 de 2014, es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia; es expresa en cuanto se determina que ella consiste en pagar una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor del municipio de Guamal, toda vez que, en la citada documental se indicó que las sumas de dinero allí consignadas, serían reintegradas al ente territorial, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del acta, que lo fue el 18 de julio de 2017, por ende, la obligación se hizo exigible el 19 de octubre de 2017.

3.4. Intereses Moratorios:

En el presente caso, se observa que en el contrato de consultoría No. 188 de 2014, ni en el acta de liquidación bilateral del mismo, las partes no pactaron intereses de tipo comercial, ni moratorios.

En reiterada jurisprudencia², se ha expuesto la viabilidad del pago de intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor

² Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Sección Tercer del Consejo Medio de Control:
Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00257-00
Demandante: Municipio de Guamal
Demandados: Consorcio Interventoría Reforestemos 2014

histórico actualizado de la suma impagada, en todos aquellos contratos que se encuentran gobernados por la Ley 80 de 1993, en los eventos en los cuales las partes no pactaron un interés moratorio, como resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias, como ocurre en el caso *sub examine*.

Al respecto, la Ley 80 de 1993, dispone en su artículo 4, numeral 8, lo siguiente:

"Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado". (Subrayado por el Despacho)

Esta disposición fue reglamentada por el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, que estipula:

"ARTICULO. 1º — De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

Teniendo en cuenta que el artículo 1617 del C.C., fija el interés legal civil en el seis por ciento (6%) anual y dando aplicación a los preceptos legales transcritos, se concluye que el valor del capital debe ser actualizado incrementándolo en la porción del Índice de Precios al Consumidor "IPC", al 19 de octubre de 2017 (fecha en la que se hizo exigible la obligación), para luego, calcular los intereses moratorios, a partir del 20 de octubre de 2017 (día siguiente a la fecha en la que se hizo exigible la obligación), a la tasa de interés del doce por ciento (12 %) anual, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Así las cosas, es procedente librar mandamiento de pago por las siguientes sumas: i) \$20.227.432, por concepto de anticipo no ejecutado en el marco del contrato de interventoría No. 188 del 18 de septiembre de 2015, ii) \$5.679.450, por concepto de descuentos y estampillas y, iii) por los intereses moratorios como se acaba de mencionar.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 447.870 del 16 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.397.026 y T.P. 90.242 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

de Estado: de 7 de octubre de 2004, Exp. 23989 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; de 22 de abril de 2004, Exp. 14292, M.P. Maria Helena Giraldo Gómez; de 9 de octubre de 2003, Exp. 13412, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; de 26 de abril de 2002, Exp. 12721, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00257-00
Demandante: Municipio de Guamal
Demandados: Consorcio Interventoría Reforestemos 2014

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del MUNICIPIO DE GUAMAL contra el CONSORCIO INTERVENTORÍA REFORESTEMOS 2014, LUIS ALBERTO ZAPATA MENDOZA y la sociedad PIASING LTDA., de conformidad con los artículos 430 y 431 del CGP., aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA., para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/cte (\$20.227.432), por concepto de anticipo no ejecutado en el marco del contrato de interventoría No. 188 del 18 de septiembre de 2014, de acuerdo con lo solicitado y lo indicado en el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes el 18 de julio de 2017. Este capital debe ser actualizado incrementándolo en la porción del Índice de Precios al Consumidor "IPC", al 19 de octubre de 2017 (fecha en la que se hizo exigible la obligación).
2. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$5.679.450), por concepto de descuentos y estampillas, de acuerdo con lo solicitado y lo indicado en el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes el 18 de julio de 2017. Este capital debe ser actualizado incrementándolo en la porción del Índice de Precios al Consumidor "IPC", al 19 de octubre de 2017 (fecha en la que se hizo exigible la obligación).
3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en los numerales anteriores, a partir del 20 de octubre de 2017 (día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación) hasta la fecha en la que se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidarán conforme lo dispuesto por el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, y el artículo 1617 del C.C.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Representante Legal del Consorcio Interventoría Reforestamos 2014, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor LUIS ALBERTO ZAPATA MENDOZA³, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese al Representante Legal de la sociedad PIASING LTDA., de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 36.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del CPACA.

³ Al correo electrónico registrado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, visible a folios 105 al 109.

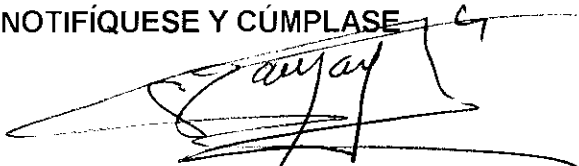
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

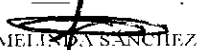
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 017 del 21 de mayo de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00257-00
Demandante:	Municipio de Guamal
Demandados:	Consorcio Interventoría Reforestemos 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



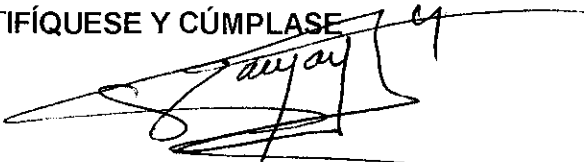
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00313-00
DEMANDANTE:	NELCY JHULIED JACOME GARCÍA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LEJANÍAS - META

Previo a imprimirle trámite a la solicitud efectuada por la entidad demandada, tendiente a fijar la indemnización compensatoria prevista en el artículo 189 del CPACA., visible a folios 298-300, se requiere al Dr. JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS y al MUNICIPIO DE LEJANÍAS –META, para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar el correspondiente mandato judicial conferido, pues al efectuar una revisión minuciosa del expediente, no se advierte el respectivo poder otorgado por el representante de la entidad territorial, al mencionado abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 17 del 21 de mayo de 2019.
 JOYCE MILINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00313-00
Demandante:	Nelcy Jhulied Jacome García
Demandado:	Municipio de Lejanías



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00354-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GONZALO LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 94) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial..." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Piametta Pedro, Subrayado fuera del texto original)

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00354-00
Demandante:	JOSE GONZALO LEAL
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 94) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, la cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 15 y 17 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor JOSÉ GONZALO LEAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

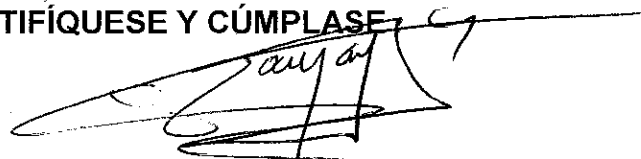
SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JOSÉ GONZALO LEAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00354-00
Demandante:	JOSE GONZALO LEAL
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 17 de 21 de mayo de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00354-00
JOSE GONZALO LEAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



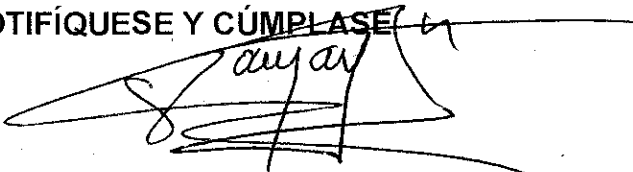
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

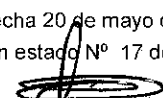
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00462-00
DEMANDANTE: YOMARA LORENA QUINTERO PARRADO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y
VILLAVIVIENDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 2 de mayo de 2019, vista a folios 17 al 21 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la providencia del 11 de abril de 2019 (folios 30 al 34), proferida por éste Despacho, ejecutoriada la presente diligencia ingrésese nuevamente las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 17 del 21 de mayo de 2019
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PETICIÓN: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00483-00
DEMANDANTE: GONZALO RINCÓN GARCÍA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE GESTORES COMUNITARIOS
DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
"ASOGESTORES S.A. ESP"

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato presentado por el señor GONZALO RINCÓN GARCÍA contra el representante legal de ASOGESTORES por incumplimiento de la providencia del 30 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. El auto incumplido

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2018, este Despacho decidió conceder parcialmente el recurso de insistencia en relación con el derecho de petición del 1 de octubre de 2018, concretamente respecto de los numerales 9,11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18.

2. Fundamentos del incidente de desacato

Inicia el incidente por cuanto a la fecha no le han dado cumplimiento a la providencia, pues le iban a entregar la documentación en un cd, condicionado a firmar unos documentos, a lo que el señor RINCÓN GARCÍA se negó

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del incidente de desacato contra providencia que resuelve recurso de insistencia.

El Decreto 2591 de 1991, el cual reglamente la acción de tutela, nos muestra la naturaleza jurídica del incidente de desacato en su artículo 52, que expresa que *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales..."* Negrilla por el Despacho

Petición: INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00483-00
Demandante: GONZALO RINCÓN GARCÍA
Demandados: ASOGESTORES
NAM

En ese orden de ideas, es improcedente el incidente de desacato contra la decisión que resuelve el recurso de insistencia, pues esta figura es viable solamente cuando se incumple una decisión derivada de una sentencia de acción de tutela, razón por la cual se rechazará este desacato por improcedente.

No sobra advertir al interesado que si desea dar cumplimiento a la providencia que decidió el recurso de insistencia, puede optar por iniciar ante la jurisdicción ordinaria un proceso de ejecución de providencias judiciales, mecanismo jurídico regulado en el artículo 305 del Código General del Proceso.

Así mismo, para este Despacho no resulta procedente darle inicio al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, adelantar el proceso ejecutivo de hacer, por cuanto la entidad a la que se le atribuye el incumplimiento de la orden judicial es de naturaleza privada, no teniéndose jurisdicción de conformidad al artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

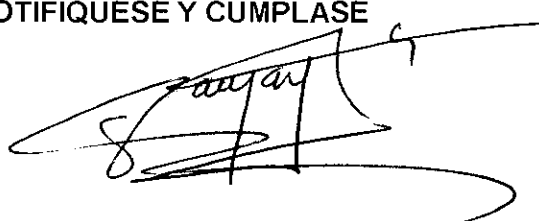
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Petición:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
NAM

RECURSO DE INSISTENCIA
50-001-33-33-006-2018-00483-00
GONZALO RINCÓN GARCÍA
ASOGESTORES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 17 del 21 de mayo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Petición:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
NAM

RECURSO DE INSISTENCIA
50-001-33-33-006-2018-00483-00
GONZALO RINCÓN GARCÍA
ASOGESTORES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00508-00
DEMANDANTE: RONAL FABIÁN RODRÍGUEZ
GRISALES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL.

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación al recurso de reposición parcial presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 4 de febrero de 2019 (folio 978).

2. Antecedentes:

Mediante auto del cuatro (4) de febrero de 2019, se admitió el presente medio de control y aunado a ello se requirió a la parte demandante para que se sirviera aportar copia en físico de los traslados de la demanda a efectos de realizar la respectivas notificaciones.

Una vez enterado de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, concurrió al litigio mediante escrito de recurso de reposición parcial, radicado en este Despacho el día 7 de febrero de 2019, y en razón del cual manifiesta su inconformidad en relación con el numeral cuarto de la referida providencia, esto es, en cuanto al requerimiento de los traslados en físico para efectos de la notificación del presente medio de control.

Como argumentos de su inconformidad manifestó que los traslados de la demanda fueron aportados en medio magnético y que cada uno de ellos contienen la demanda y los anexos completos de la misma.

Así mismo señaló que el art. 89 del Código General del Proceso permite que los traslados se alleguen en discos compactos, razón por la que aunado a argumentar motivos de agilidad y economía, solicita se revoque la decisión adoptada en el numeral cuarto y se proceda a la notificación de la demanda.

3. Consideraciones:

Con relación al recurso que aquí se estudia la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

En virtud de la normativa transcrita y una vez revisados los autos que se encuentran enlistados en el artículo 243 ibídem resulta evidente que el auto del 4 de febrero de 2019, es susceptible de recurso de reposición.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 3 del 5 de febrero de 2017; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 8 de febrero de 2019.

En virtud de las normas transcritas, el auto del 4 de febrero de 2019, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Refiere el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de reposición, que no se le debe hacer exigible la carga de aportar los traslados de la demanda en físico, comoquiera que él dió cumplimiento a dicho requisito en medio magnético, los cuales contienen de manera completa la copia de la demanda y sus anexos.

Vistos los argumentos del recurrente, así como los CD que fueron aportados junto con el escrito de demanda, observa el Despacho que cada uno de ellos contiene de manera completa la copia de la demanda y sus anexos, razón por la que se considera que los mismo resultan suficientes para dar trámite a lo dispuesto en los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, este Despacho revocara la orden dada en el numeral cuarto del auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2019 y en consecuencia se releva a parte demandante de la carga de aportar en físico los traslados de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 4 de febrero de 2019, en lo correspondiente a la orden de aportar en físico los traslados de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 4 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 17 del 21 de mayo de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00526-00
DEMANDANTE: HERLEY BUENO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 32) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su comotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejerce, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial..." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Pianetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00526-00
Demandante:	HERLEY BUENO ROMERO
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 32) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, la cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 17 y 18 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor HERLEY BUENO ROMERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

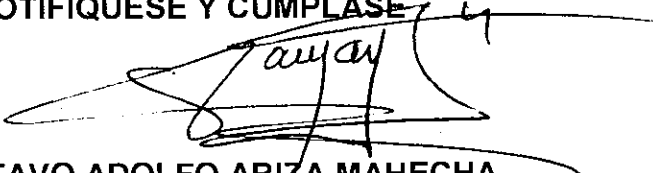
SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por HERLEY BUENO ROMERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00526-00
Demandante:	HERLEY BUENO ROMERO
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 17, del 21 de mayo de 2019.  JOYCE MAZARANDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00530-00
DEMANDANTE:	CONSUELO DE LA TRINIDAD GARCÍA NIEVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 35), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)"*

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la ley enunciada, se encuentran los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 35) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, la cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 17 y 18 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la petición de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora CONSUELO DE LA TRINIDAD GARCÍA NIEVES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por CONSUELO DE LA TRINIDAD GARCÍA NIEVES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por desistimiento de la parte actora.

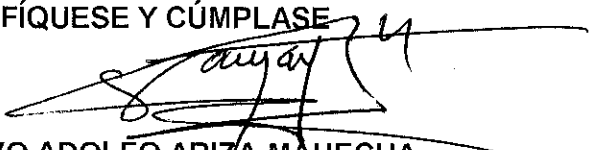
TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00530-00
Demandante:	Consuelo de la Trinidad García Nieves
Demandados:	Nación - Ministerio de Educación Nacional

el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 017 del 21 de mayo de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00051-00
DEMANDANTE: LUCILA BAQUERO DE CESPEDES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora LUCILA BAQUERO DE CESPEDES actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 451496 del 17 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora LUCILA BAQUERO DE CESPEDES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

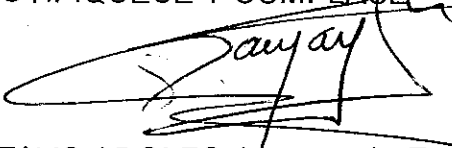
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 36 a 37 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 17 del 21 de mayo de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00051-00
LUCILA BAQUERO DE CESPEDES
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00074-00
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS POLO SOLANO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora TERESA DE JESÚS POLO SOLANO actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 451496 del 17 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora TERESA DE JESÚS POLO SOLANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00074-00
TERESA DE JESÚS POLO SOLANO
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 35 a 36 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 17 del 21 de mayo de 2019.
 JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00068-00
DEMANDANTE: CÉSAR JULIO MARTÍNEZ CORTES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor CÉSAR JULIO MARTÍNEZ CORTES actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 451496 del 17 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor CÉSAR JULIO MARTÍNEZ CORTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00068-00
CÉSAR JULIO MARTÍNEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 - 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

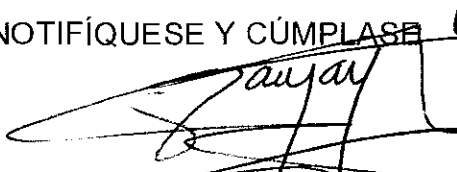
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

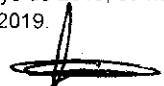
TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 37 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 17 del 21 de mayo de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00068-00
DEMANDANTE:	CÉSAR JULIO MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2019-00102-00
DEMANDANTE:	CAROLINA CAICEDO MORENO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Por auto del 8 de abril de 2019, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante i) adecuara al medio de control de controversias contractuales y ii) acreditara el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (folio 231).

El término concedido por el Despacho para que fuera subsanara la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

La parte interesada guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 8 de abril de 2019.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma transcrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 8 de abril de 2019, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada mediante anotación en el Estado No. 012 del 9 de abril de 2019, corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA., a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 10 de abril de 2019. Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 30 de abril de la presente anualidad, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado la parte interesada.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la misma, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

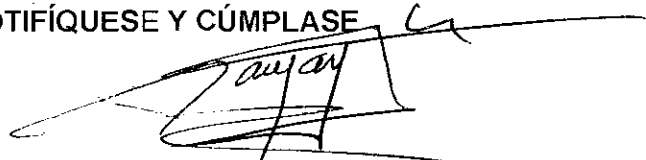
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

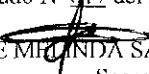
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por CAROLINA CAICEDO MORENO contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 017 del 21 de mayo de 2019.  JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria
--

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2019-00102-00
Demandante:	Carolina Caicedo Moreno
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2019-00107-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BONILLA CABEZAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Por auto del 8 de abril de 2019, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante i) adecuara al medio de control de controversias contractuales y ii) acreditara el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (folio 217).

El término concedido por el Despacho para que fuera subsanara la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

La parte interesada guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 8 de abril de 2019.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 8 de abril de 2019, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada mediante anotación en el Estado No. 012 del 9 de abril de 2019, corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA., a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 10 de abril de 2019. Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 30 de abril de la presente anualidad, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado la parte interesada.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la misma, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

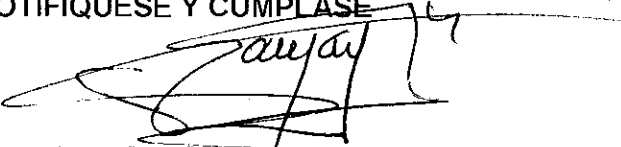
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

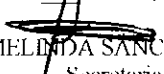
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por JUAN CARLOS BONILLA CABEZAS contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 017 del 21 de mayo de 2019.  JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria
--

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2019-00107-00
Demandante:	Juan Carlos Bonilla Cabezas
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00180-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE COLMENARES
CRISPIN
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

El señor JORGE ENRIQUE COLMENARES CRISPIN, quien actúa a través de apoderada judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

Nubado

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 451554 del 17 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ENRIQUE COLMENARES CRISPIN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE DEMANDANTE; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00180-00
JORGE COLMENARES
MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 5 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 17 del 21 de mayo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00180-00
JORGE COLMENARES
MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 20 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00507-00
DEMANDANTE: BELCY MACIAS REYES
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor BELCY MACIAS REYES, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, así como los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) ibídem.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinario de Abogado N° 414253 de fecha 8 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora EDITH PAOLA

GARCÍA MONCADA identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 1.076.200.910 y T.P. No. 270.628 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora BELCY MACIAS REYES contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00507-00
BELCY MACIAS
NACIÓN – F.G.N.

del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaria de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. EDITH PAOLA GARCÍA MONCADA identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 1.076.200.910 y T.P. No. 270.628 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 40; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ

Conjuez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00507-00
BELCY MACÍAS
NACIÓN – F.G.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de mayo de 2019, se notifica por anotación en
estado N° 9 del 21 de mayo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00507-00
BELCY MACIAS
NACIÓN – F.G.N.